

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1077

ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado; se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1984 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para fijar las comisiones por colocación de Deuda interior del Estado aplicables durante 1985.

Huistrisimo señor:

El Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, ha dispuesto, en su artículo 1.º, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, a formalizar en bonos u obligaciones del Estado, por un importe de 150.000 millones de pesetas nominales.

El artículo 2.º del citado Real Decreto establece que la Deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, a quien autoriza el artículo 5.º para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del Real Decreto y, en particular, para fraccionar el límite fijado más arriba en cuantas emisiones resulten convenientes.

Procede igualmente establecer las normas por las que los tenedores de títulos de la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, vean facilitada la reinversión del importe de los mismos a su vencimiento, si lo desean.

Es necesario asimismo facilitar la fijación de comisiones de colocación de Deuda del Estado que, ajustándose a las condiciones existentes en el mercado financiero, aúnen el estímulo de los colocadores de Deuda del Estado y el menor coste global de la financiación a obtener por la emisión de la Deuda citada. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de la emisión:

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado hasta un importe nominal de 80.000 millones de pesetas.

1.2 Este importe será ampliado en caso necesario para atender las peticiones de reinversión mediante canje voluntario del importe de los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, emisión 20 de mayo de 1981, que resulten amortizados en mayo del presente año.

1.3 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.3.1 Lo efectuará el Banco de España, en el plazo de veintidós días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitados y adjudicados.

1.3.2 Las peticiones de reinversión mediante canje voluntario, presentadas en tiempo y forma, no estarán sujetas a prorrateo.

1.3.3 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 50 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1.

1.3.4 Estarán exentas de prorrateo las peticiones de suscripción aceptadas en la subasta a la que se refiere el número 4.3 de esta Orden. No obstante, si una vez fijado el tipo máximo aceptado en la subasta el importe nominal total de las ofertas presentadas a tipo de interés igual o inferior al mismo rebasase el importe fijado en el número 1.1, se procederá al prorrateo, que afectará únicamente a las ofertas formuladas a dicho tipo máximo aceptado.

1.3.5 En el período de suscripción posterior a la subasta, el prorrateo afectará únicamente a las peticiones de suscripción correspondientes al subperíodo para el que, de no aplicarse aquél, el nominal solicitado acumulado excedería del límite fijado en el número 1.1 de la presente Orden.

1.3.6 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo, a una petición no resulte un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que en ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

2. Representación de la Deuda:

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de 1 título.
Número 2, de 10 títulos.
Número 3, de 100 títulos.
Número 4, de 1.000 títulos

2.2 En el dorso de las láminas figurarán, estampados, cajetines para consignar el pago de intereses.

3. Características de la Deuda:

3.1 Fechas de emisión y amortización:

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán como fecha de emisión la de 25 de marzo de 1985.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los diez años de la fecha de emisión, el 25 de marzo de 1995. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los seis u ocho años de la fecha de emisión, el día 25 de marzo de 1991 o de 1993, habiéndolo solicitado en el período que a tal efecto se establezca.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones:

3.2.1 El tipo de interés nominal anual de las obligaciones del Estado que se emiten se determinará, una vez practicado el prorrateo, en su caso, de acuerdo con lo fijado en el apartado 4.3.4, c), de esta Orden. Su pago se efectuará por semestres vencidos, en 25 de marzo y 25 de septiembre, siendo el primero a pagar el de 25 de septiembre de 1985.

3.3 Beneficios fiscales:

3.3.1 A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º 1, del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, al amparo de lo prevenido en los artículos 49 y 53 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1985, los títulos representativos de la emisión de obligaciones del Estado que la presente Orden dispone no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos del beneficio establecido en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la citada Ley 50/1984. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto.

3.4 Otras características:

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 Las obligaciones del Estado en que se formaliza esta Deuda no serán automáticamente pignorable en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda. Podrán, no obstante, aplicarse como garantía en los contratos de límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.4.3 Los títulos de la Deuda que se emite no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorros han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes. Tampoco serán computables para el cumplimiento del coeficiente de inversión obligatoria de las Cooperativas de crédito.

3.4.4 Las obligaciones del Estado en que se formaliza esta Deuda no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refieren el número 9 de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo y el artículo 1.º del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorros.

3.4.5 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de affianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.4.6 A los títulos representativos de la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

3.4.7 Los títulos representativos de la Deuda que se emite serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos que resulten amortizados en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, emisión de 20 de mayo de 1981, sobre los que sus tenedores decidan ejercer la opción de reinversión mediante canje voluntario regulada en el número 7 de la presente Orden.

4. Procedimiento de suscripción de las Obligaciones del Estado.

4.1 El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro las Obligaciones del Estado que se emiten por la presente Orden.

4.2 Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de las Obligaciones cuya emisión se dispone presentándola por alguno de los procedimientos siguientes, libre de gastos para el suscriptor:

- Participando en la subasta competitiva que se regula en el apartado 4.3.
- Suscribiéndola en el periodo de suscripción que describe el apartado 4.4.

4.3 Suscripción por subasta competitiva de interés.

4.3.1 Participantes. Cualquier persona física o jurídica puede presentar tantas ofertas como desee.

4.3.2 Requisitos que habrán de cumplir las ofertas:

- Cada oferta habrá de formularse por un número entero de títulos que en ningún caso será inferior a 50.
- Las ofertas habrán de formularse en impresos creados al efecto y puestos a disposición de los suscriptores. En las mismas figurarán los nombres y apellidos o razón social de los oferentes. Sus documentos nacionales de identidad o sus cédulas de identificación fiscal, así como sus domicilios completos.
- Las ofertas especificarán el número de títulos que se solicita en suscripción, el valor nominal total de los mismos y el tipo de interés anual que se desea obtener sobre los títulos que se solicitan. Este tipo de interés vendrá expresado en porcentaje sobre el nominal de cada título, con dos decimales, el segundo de los cuales será cero o cinco.
- Las ofertas especificarán el depositario de los títulos adjudicados, su exclusión, en su caso, del sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósito de valores mobiliarios establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, en desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril y los datos identificativos de la cuenta corriente o libreta de ahorros en que han de abonarse los reintegros derivados de lo previsto en el apartado 4.3.3, b).

4.3.3 Presentación de ofertas:

- La presentación de ofertas habrá de hacerse en sobre cerrado, en cuyo exterior figurará la leyenda «Obligaciones del Estado, 25 de marzo de 1985, Subasta», bien directamente por el peticionario, bien por medio de un colocador de los autorizados en el apartado 4.5, que se encargará de realizar todos los trámites necesarios, en el Banco de España, en Madrid o en sus sucursales, debiendo obrar en poder del mismo antes de las trece horas—doce horas en las islas Canarias—del día 25 de enero de 1985. No se admitirán ofertas presentadas posteriormente.
- La presentación de ofertas representa un compromiso firme para el oferente de adquirir los títulos solicitados en las condiciones ofrecidas si aquéllas son aceptadas en el trámite fijado para resolver la subasta. Conjuntamente con la presentación del impreso en que la oferta se formula, deberá realizarse ingreso en el Banco de España por importe del 2 por 100 del nominal solicitado. Si la petición de suscripción se realiza por el ofertante directamente en el Banco de España, el ingreso deberá efectuarse en metálico, mediante talón conformado o talón Banco de España. El 2 por 100 ingresado formará parte del pago en el caso de que la oferta resulte aceptada, y sólo en caso de no ser aceptada será devuelto al interesado con abono en la cuenta corriente o libreta de ahorro señalada en el apartado 4.3.2, d). La devolución habrá de hacerse como máximo hasta el 22 de febrero de 1986.

4.3.4 Resolución de la subasta:

- Una vez cerrado el plazo de presentación de ofertas se ordenarán las recibidas en el plazo oportuno y forma debida de menor a mayor tipo de interés solicitado.
- El Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada de la misma manera que la que para las subastas de Pagares del Tesoro establece el punto 5.5.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de enero de 1985, resolverá el tipo de interés máximo aceptado y, fijado éste, todas las ofertas realizadas a igual o inferior tipo quedarán aceptadas, prorrateadas, en su caso, y rechazadas las que solicitaban tipo más elevado.
- Con las ofertas aceptadas se procederá a determinar el tipo de interés nominal anual medio resultante que, expresado en porcentaje con dos decimales, en caso necesario se redondeará hasta el cuarto de punto más próximo. Este tipo de interés medio redondeado pasará a ser el tipo de interés nominal de la Deuda que se emite, conforme a lo previsto en el apartado 3.2.
- Para determinar el importe a ingresar por cada oferente se procederá del siguiente modo:

d.1) Ofertas en las que el tipo de interés solicitado es igual o inferior al tipo medio de la subasta: Estos oferentes pagarán el 99,5 por 100 del valor nominal de los títulos solicitados,

d.2) Ofertas en las que el tipo de interés solicitado es superior al tipo medio de la subasta: Estos oferentes pagarán un precio por cada título que será el resultante de descontar, por capitalización compuesta, al tipo de rendimiento interno, expresado en porcentaje con tres decimales, implícito en su oferta, los rendimientos brutos obtenibles de la Deuda, desde la fecha de emisión hasta la de amortización final a los diez años. Este tipo de rendimiento es el que se obtendría de un título por el que pagase el 99,5 por 100 de su valor nominal y cuyo tipo de interés fuese el solicitado por el oferente.

El rendimiento interno, así como el precio a pagar, se calculará mediante la fórmula:

$$P = 100 \left[1 - (1 + r)^{-n} \right] / (1 + r)^{-n} + 100 (1 + r)^{-n}$$

donde r es el rendimiento interno, y P es el precio a pagar por 100 y el tipo de interés nominal solicitado, respectivamente, cuando se desea obtener el rendimiento interno, pero pasan a ser el precio a pagar en porcentaje del valor nominal del título y el tipo de interés nominal de la Deuda, respectivamente, cuando lo que se desea obtener es el precio a pagar por el oferente.

e) En el plazo de tres días hábiles, contados desde el día de cierre del plazo de admisión de ofertas, se harán públicos los resultados de la subasta, especificando el tipo nominal anual medio ponderado, el tipo nominal anual de la emisión, el tipo nominal máximo aceptado, el coeficiente de prorrateo, en su caso, y el precio a pagar por el nominal de cada título—expresado en porcentaje sobre dicho nominal—correspondiente a cada tipo de interés solicitado que sea superior al tipo nominal anual medio ponderado. Asimismo, se hará constar que los oferentes que solicitaron tipos de interés iguales o inferiores al citado tipo medio pagarán el 99,5 por 100 del valor nominal.

4.3.5 Pago del nominal asignado en subasta.

- El pago del importe correspondiente al nominal asignado en la subasta se realizará del siguiente modo:
Si la presentación se hizo directamente por el oferente en el Banco de España, el pago deberá realizarse ingresando en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, la diferencia entre el total efectivo a pagar y el 2 por 100 del nominal ingresado a cuenta. El ingreso podrá realizarse en metálico, mediante talón conformado o talón Banco de España antes de las trece horas del día 25 de marzo de 1985.

Si la presentación se hizo a través de otro colocador autorizado, el desembolso del efectivo total a pagar habrá de realizarse antes de la fecha y hora citadas en el párrafo precedente y su ingreso en el Tesoro Público lo efectuará el colocador en la fecha prevista en el apartado 4.7. En esta última fecha se efectuará el desembolso total cuando la presentación se hizo en el Banco de España directamente en nombre propio por colocador autorizado.

b) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada no se haya hecho efectiva en su totalidad se considerará anulada con pérdida del 2 por 100 ingresado como garantía. Asimismo, se considerarán anuladas todas las ofertas realizadas por el mismo oferente con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas.

4.4 Período de suscripción posterior a la subasta.

4.4.1 La publicación de los resultados de la subasta abrirá un período de suscripción pública de la Deuda que se emite por esta Orden, durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción por un importe mínimo de 10.000 pesetas o un título cada una y hasta un importe máximo conjunto de 25.000.000 de pesetas. Este período de suscripción estará formado por dos subperíodos. El primero se cerrará el 28 de febrero y las suscripciones se realizarán en el mismo al 99 por 100 del valor nominal de cada título. El segundo se abrirá el 1 de marzo y se cerrará el 25 del mismo

mea. Las suscripciones que se realicen durante este segundo periodo se harán a la par. En cualquier caso, la suscripción será libre de gastos para el suscriptor y el desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

4.5 Podrán efectuar la colocación de la Deuda que se emite, a cualquier persona o Entidad interesada en suscribirla, el Banco de España y los siguientes colocadores operantes en España: Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados.

4.6 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

4.7 Dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre de cada subperiodo de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, el importe efectivo de las suscripciones formuladas en cada uno de ellos. El importe efectivo pendiente de las ofertas aceptadas en la subasta habrán de ingresarlo en los siete días naturales siguientes al 25 de marzo.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.3 de esta Orden.

5. Gastos de la emisión.

5.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor, Sección «Deuda Pública», Servicio de «Obligaciones diversas», capítulo 3, concepto 309, Programa 011A «Amortización y Gastos Financieros de la Deuda Pública Interior».

5.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974 se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro referirá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. Normas para reinversión voluntaria de la Deuda del Estado interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981.

7.1 Los tenedores de los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, emisión de 20 de mayo de 1981, que resultan amortizados en 1985, tendrán la opción de reinvertir su importe mediante canje voluntario de los títulos amortizados por títulos de la emisión de Obligaciones del Estado, de 25 de marzo de 1985, que la presente Orden regula.

7.2 La reinversión será en todos los casos libre de gastos para el suscriptor.

7.3 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo, pero siempre en múltiplos de diez mil pesetas nominales. La fecha de reinversión será la de vencimiento de la deuda que se amortiza y el valor nominal de los títulos amortizados que se entregan será igual al de los que se reciben de nueva emisión.

7.4 El primer cupón a cobrar de los títulos de Obligaciones del Estado recibidos por reinversión será el de 25 de septiembre de 1985 y su importe bruto será el resultado de multiplicar el cupón nominal íntegro por 0,994.

7.5 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará el plazo y los colocadores a través de los que puede ejercerse el derecho de reinversión mediante canje voluntario aquí regulado de entre los autorizados en el número 4.5 de la presente Orden ministerial.

8. Autorizaciones.

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

8.2 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para fijar las comisiones que se aplicarán por la colocación de Deuda interior del Estado durante 1985.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DEL INTERIOR

1078 CORRECCION de errores del Real Decreto 1394/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en Entidades y establecimientos públicos y privados.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 13 de julio de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20551, primera columna, artículo 32.2, donde dice: «cuando su valor, en conjunto, no exceda de los millones de pesetas», debe decir: «cuando su valor, en conjunto, no exceda de veinte millones de pesetas».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1079 REAL DECRETO 43/1985, de 8 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1985.

El artículo 92 y la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social constituyen el marco legal de la revalorización y mejora de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, condicionando su aplicación y alcance a una serie determinada de factores de índole económico. En ese marco, la Ley de Presupuestos Generales del Estado dispone, en su artículo 43, que para el ejercicio económico de 1985 el conjunto de las pensiones del mencionado sistema, en vigor